

tidas de «Organismo Jurídico Administrativo», importante pesetas 166.455,30, y «Tribunal de Menores», 9.000 pesetas.

El total de gastos compensables se eleva a 114.090.502,76 pesetas.

Resumen general.

Como consecuencia de los cálculos que preceden, el cupo líquido anual resultante se obtendrá del modo siguiente:

	Pesetas
Suma de los cupos parciales asignados a la provincia para cada uno de los años del quinquenio 1962/1966	148.738.540,94
Suma de los gastos compensables en cada uno de los citados ejercicios	114.090.502,76
Cupo líquido correspondiente	34.648.038,18

Con esta cantidad, resultado de los cálculos verificados de acuerdo con las normas del artículo 3.º del Concierto, el incremento en los ingresos de la Diputación Foral de Alava durante el ejercicio 1962 y sucesivos, se aproxima a los 10.000.000 de pesetas y representa el 40 por 100 más del cupo anterior.

En vista de tales resultados, la representación de la Diputación Foral ha manifestado sus deseos de que procediese a un escalonamiento de estos aumentos, y esta petición se ha considerado oportuna para evitar un desnivel considerable al comienzo de aplicar el cupo revisado, pudiendo perturbarse posiblemente con tan acusado aumento incluso el sistema tributario provincial. Para conjugar la necesidad de escalonamiento de los incrementos con el pago íntegro de las cantidades correspondientes a la revisión, se ha previsto un cupo anual de incremento de 3.000.000 de pesetas sobre el ingreso de cada año anterior, con lo cual se consigue la suma de 45 millones, quedando solamente en el quinquenio un pequeño resto de 3,8 millones en beneficio de la Diputación.

La Diputación de Alava, con evidente deseo de cooperación armónica y de colaboración al mantenimiento de las necesidades del Estado, aprobó la propuesta de rectificación de cupo que le fué formulada en reunión celebrada en 25 de enero de 1962, comprometiéndose al pago de las cantidades reseñadas en la forma dispuesta en el Decreto de 29 de febrero de 1952, aprobatorio de la actual regulación del Concierto Económico.

En virtud de lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 29 de febrero de 1952, se aprueba la rectificación del cupo contributivo de la provincia de Alava contenido en el artículo 2.º del Concierto Económico, el cual quedará establecido para el quinquenio que comprende los ejercicios 1962 a 1966, ambos inclusive, en la siguiente forma:

Contribuciones	Cupo para los años 1962 a 1966
Territorial	12.655.258,49
Industrial	18.000.000,00
Trabajo personal	13.283.456,52
Rentas del capital	5.564.247,03
Sociedades	60.075.431,05
Derechos reales	21.063.570,37
Timbre	12.835.897,48
Gas, electricidad	2.640.000,00
Cervezas y bebidas	1.240.680,00
Transportes	880.000,00
Patente de automóviles y Radioaudición.	500.000,00
	148.738.540,94

Art. 2.º Los incrementos sobre el cupo anterior que se obliga a satisfacer la Diputación Foral, en la forma dispuesta en el Decreto de 29 de febrero de 1952, son los siguientes: en el año 1962, por 3 millones; en 1963, por 6 millones; en 1964, por 9 millones; en 1965, por 12 millones, y en 1966, por 15 millones.

Art 3.º Para fijar el cupo de ingresos del año 1967, se procederá a practicar nueva revisión, de acuerdo en un todo con el artículo 3.º del Concierto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de febrero de 1962 por la que se modifica la de 31 de agosto de 1935 y se establecen normas para la adquisición y expedición de dosis estraterapéuticas de estupefacientes.

Ilustrísimo señor:

El Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de agosto de 1935 dictó normas para la adquisición y expedición de dosis extraterapéuticas de estupefacientes, estableciendo además que por la Dirección General de Sanidad se dispondría la apertura de un registro, en el que habrían de inscribirse forzosamente tanto los enfermos habituados como aquellos que padezcan enfermedades cuyo tratamiento pudiera requerir el empleo de dosis extraterapéuticas, creando al efecto un documento especial de garantía.

La Orden del citado Departamento, de 31 de agosto de 1935, dictó las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el referido Decreto, señalando a los diversos efectos la competencia de la Dirección General de Sanidad en Madrid y de las Jefaturas Provinciales de Sanidad en las restantes provincias.

El párrafo cuarto de la base XIX de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, al determinar que los Jefes provinciales de Sanidad actuaran como delegados permanentes de la Dirección General, y los criterios imperantes hoy en día de unificación de competencias y de desconcentración de atribuciones, aconsejan modificar los preceptos de la referida Orden, a fin de que no exista una diversidad de competencias, especialmente en lo referente a la expedición de carnets, autorizando la adquisición de dosis extraterapéuticas de estupefacientes, por lo que, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan modificados los apartados sexto, séptimo, octavo, noveno, once y dieciséis de la Orden de 31 de agosto de 1935, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

6.º Para cuando se trate de enfermos habituados o que padezcan enfermedades cuyo tratamiento requiera el empleo de dosis superiores a las expresadas, se establecerá en las Jefaturas Provinciales de Sanidad un registro de esta clase de enfermos, en que forzosamente han de inscribirse éstos, previo certificado del Médico que haya de tratarles, y en el que conste el nombre y domicilio del enfermo, así como la enfermedad que padece y que motiva el tratamiento.

7.º La Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, visto el certificado a que se refiere el apartado anterior, y hechas las comprobaciones que juzgue precisas, podrá conceder al enfermo la autorización correspondiente, que sólo podrá ser utilizada por el Médico para que se extienda y que necesitará ser renovada cada vez que se varíe de facultativo, previa inutilización de la anterior, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. Estas autorizaciones irán extendidas en un carnet de modelo oficial, en el que constarán los nombres y domicilios del Médico y el enfermo, estando compuesto de las hojas diarias que correspondan al tiempo que se concede.

8.º Cuando un enfermo se traslade de localidad para consultar a otro facultativo, se podrá autorizar a éste para que transitoriamente pueda sustituir en sus prescripciones al Médico para el que está concedida la autorización. A este efecto, el enfermo exhibirá en la Jefatura Provincial de Sanidad un certificado del nuevo Médico, en el que se hará constar el número de días que ha de tratarle. Durante éstos no podrá ser

despachada ninguna fórmula para el mismo enfermo prescrita por el Médico sustituto.

El número de autorizaciones interinas durante el tiempo de validez del carnet no podrá exceder de cuatro, nunca válidas dos a la vez.

9.º En la Dirección General de Sanidad se llevará un Registro general de los enfermos necesitados de carnet y de los Médicos que los traten, cuyos datos serán comunicados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad. Dicho Centro directivo proveerá a éstas de los carnets correspondientes.

11. Cada carnet autorización llevará noventa folios, pudiendo ser utilizados únicamente durante tres meses, a partir de la fecha en que haya sido expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin validez si no está debidamente autorizado por la Jefatura Provincial de Sanidad, a requerimiento del facultativo. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito en cualquier farmacia.

16. La autorización recogida por los farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que las acompañe, debiendo enviarse mensualmente y por duplicado ejemplar a la Jefatura Provincial de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificados el número de la autorización, nombre del médico y del enfermo y totalidad de las cantidades del medicamento servido. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad remitirán un ejemplar de dichas relaciones a la Dirección General de Sanidad.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de febrero de 1962 sobre reconocimiento médico de los alumnos en los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Para ejecutar lo dispuesto sobre el reconocimiento médico de los alumnos de los Institutos nacionales de Enseñanza Media, en el artículo 117 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y en los apartados A) y B) del artículo 1.º de la Orden reguladora de las tasas en la Enseñanza Media, de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio dispone:

I.—Reconocimiento médico de los alumnos oficiales de Enseñanza Media

En los Centros oficiales de Enseñanza Media, la obligación de someterse al reconocimiento médico, establecida en el artículo 117 de la Ley de 26 de febrero de 1953, y la de abonar las tasas establecidas al efecto en el artículo 1.º de la Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), afectarán a todos los alumnos que se encuentren en uno de los casos siguientes:

1.º Alumnos que se inscriban por primera vez en la Escuela preparatoria del respectivo Centro.

2.º Alumnos que se inscriban como oficiales en los cursos primero y quinto del bachillerato y en el preuniversitario.

3.º Alumnos que se incorporen a la enseñanza oficial en otro curso cualquiera del bachillerato elemental o del superior, sin haber sufrido reconocimiento médico con anterioridad en algún Instituto nacional de Enseñanza Media o Centro oficial del Patronato de este grado.

Los beneficiarios del régimen de familias numerosas gozarán también en las tasas de reconocimiento médico de las reducciones y exenciones que su legislación especial les concede.

Cuando sean los servicios competentes de la Sanidad Nacional los que efectúen el reconocimiento de los alumnos, éstos no abonarán tasa alguna.

El reconocimiento no excluye la presentación de los certificados médicos exigidos a quienes se inscriban en las pruebas de ingreso en el Instituto.

II.—Competencia para el reconocimiento

En cada Instituto Nacional de Enseñanza Media se organizará el reconocimiento médico de los alumnos oficiales del mismo, incluidos los de las secciones filiales y de los estudios nocturnos, y el de los alumnos de sus Escuelas preparatorias, y en cada Centro oficial del Patronato el reconocimiento de sus propios alumnos.

III.—Fechas para el reconocimiento

Se deberá practicar el reconocimiento de todos los alumnos obligados al mismo dentro del primer trimestre del año académico.

Si el alumno, por traslado u otro motivo legal, se incorporase al Centro una vez vencido ese plazo y se da en él la circunstancia de falta de reconocimiento médico prevista en el número 3.º del apartado primero de esta Orden, el Director dispondrá que se efectúe su reconocimiento lo antes posible, incluso de modo previo a su incorporación a las clases.

IV.—Amplitud del reconocimiento

El reconocimiento deberá comprender las exploraciones necesarias para estos dos fines:

a) Averiguar la existencia de cualquier enfermedad o defecto, para ponerlo en conocimiento del padre o representante legal del alumno y evitar el peligro de contagio en el Centro o de perjuicio para el propio alumno.

b) Confeccionar la ficha médica, que se conservará en el Centro y cuyos datos se transcribirán en el libro de calificación escolar.

En todo caso, además del reconocimiento ordinario, se realizará la exploración estomatológica y oftalmológica, y, siempre que sea posible, la radioscopia de carácter general.

V.—Personal

El reconocimiento deberá ser practicado por el médico o médicos que estén al servicio del Centro, y en su defecto, o para completar la acción de aquéllos, por el médico o médicos que el Director designe teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

Para asistir a los facultativos y llenar personalmente la ficha y los datos del libro de calificación escolar, participará en el reconocimiento un ayudante técnico sanitario o una ayudante con el mismo título, según se trate de reconocer a los alumnos o a las alumnas.

VI.—Remuneración

La cantidad íntegra recaudada en concepto de tasa de reconocimiento médico, conforme al apartado A) del artículo 1.º de la Orden de 1 de abril de 1960, será aplicada en su totalidad a la remuneración del personal mencionado en los dos párrafos del apartado quinto de esta Orden, que intervenga en el reconocimiento de los alumnos de la respectiva Escuela preparatoria.

Del mismo modo, la recaudación en concepto de tasa de reconocimiento médico, conforme al apartado B) del artículo 1.º de la citada Orden de 1 de abril de 1960, será aplicada en su totalidad a la remuneración, del personal mencionado en los dos párrafos del apartado quinto de esta Orden, que intervenga en el reconocimiento de los alumnos oficiales del bachillerato y del curso preuniversitario del Centro respectivo.

La Comisión Económica del Centro determinará la proporción en que cada uno de los interesados deba participar en la distribución de las tasas. En caso de discrepancia o de reclamación, resolverá el claustro del Centro sin apelación.

Los miembros de la Comisión Económica responderán de que las tasas mencionadas se inviertan del modo preceptuado en esta Orden, sin dedicar cantidad alguna de ellas a material ni a otras atenciones del Centro, aunque sean también de carácter médico.

VII.—Reconocimiento extraordinario

Cuando con fundamento se sospeche o alguien denuncie que un alumno a quien no obligue el reconocimiento ordinario padece una enfermedad contagiosa, el Director exigirá que aquél se someta al reconocimiento por parte del servicio médico propio del Centro, con carácter gratuito.

VIII.—Efectos del reconocimiento

Si el reconocimiento mostrase que al alumno le están contraindicados la educación física y los deportes, se dará cuenta precisamente al Director del Instituto competente, quien cumplirá lo dispuesto en las normas que regulan esta materia.

Si se identificase cualquier enfermedad contagiosa, el Direc-